

851-

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio B. Bottini
Dr. Julio N. Bustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Septiembre, 1930

Serie II, N° 110

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Lucio M. Moreno Quintana

La técnica del Derecho Internacional Público

I. LAS PERSONAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. —
II. LOS ESTADOS. — III. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS. — IV. EL PODER DEL ESTADO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. — V. LA NACIÓN Y EL ESTADO. — VI. DE LOS CAMBIOS INSTITUCIONALES Y POLÍTICOS. — VII. CAMBIOS EN LA SOBERANÍA TERRITORIAL. — VIII. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. — LAS PERSONAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Bibliografía general. — Fiore, I, 177; Nys, I, 51; II, 349; Oppenheim, I, 133; Anzilotti, I, 65; Fauchille, I (1ª p.), 207; Cruchaga Tocornal, I, 93; Strupp, 22; Antokoletz, I, 343; Liszt, 82; Foignet, 60.

1. — CONCEPTO. — *Personas o sujetos del DIP, son todas aquellas entidades — individuos, corporaciones o colectividades — a quienes los Estados, creadores inmediatos de sus normas, han atribuido una capacidad jurídica internacional.* De ahí que, si bien los Estados son por excelencia las *personas internacionales*, lo sean igualmente todas las entidades cuya condición jurídica regule el DIP. En contra de esta definición está la mayoría de los autores para quienes sólo revisten el carácter de sujetos del DIP los Estados.

2. — LA CAPACIDAD INTERNACIONAL: CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE ACCIÓN. — La apreciación de la *personería internacional* depende por consiguiente, no ya de una definición *a priori*, sí que de la constatación, en ciertas entidades, de una capacidad jurídica acompañada por una capacidad de acción más o menos completa.

A. *La capacidad jurídica es el conjunto de derechos y de deberes que califican la personería internacional.* Consiste en una aptitud en potencia para ejercer los actos de la vida internacional la que se revela a despecho de toda capacidad de acción (íd. la *capacidad de derecho* de las personas en el Derecho Privado). Viene a ser el *status juris* de la persona internacional. Sus exteriorizaciones más notables son. 1º *Jus legationum*; 2º *Jus fœderum et tractatum*; 3º *Jus belli ac pacis*. Y es menester su existencia para la apreciación de la *responsabilidad delictiva*.

a) Los Estados — como se dijo — son las únicas entidades competentes para conferirla o, tan siquiera, para apreciarla mediante el acto del *reconocimiento*. De donde sus efectos son meramente relativos con respecto a quien o quienes la otorgan, y a quien se le confiere.

b) Antes de su reconocimiento, muchos Estados carecen de capacidad jurídica (Estados recién constituidos). En cambio la tienen desde el momento de su organización otras personas del DIP que no son Estados.

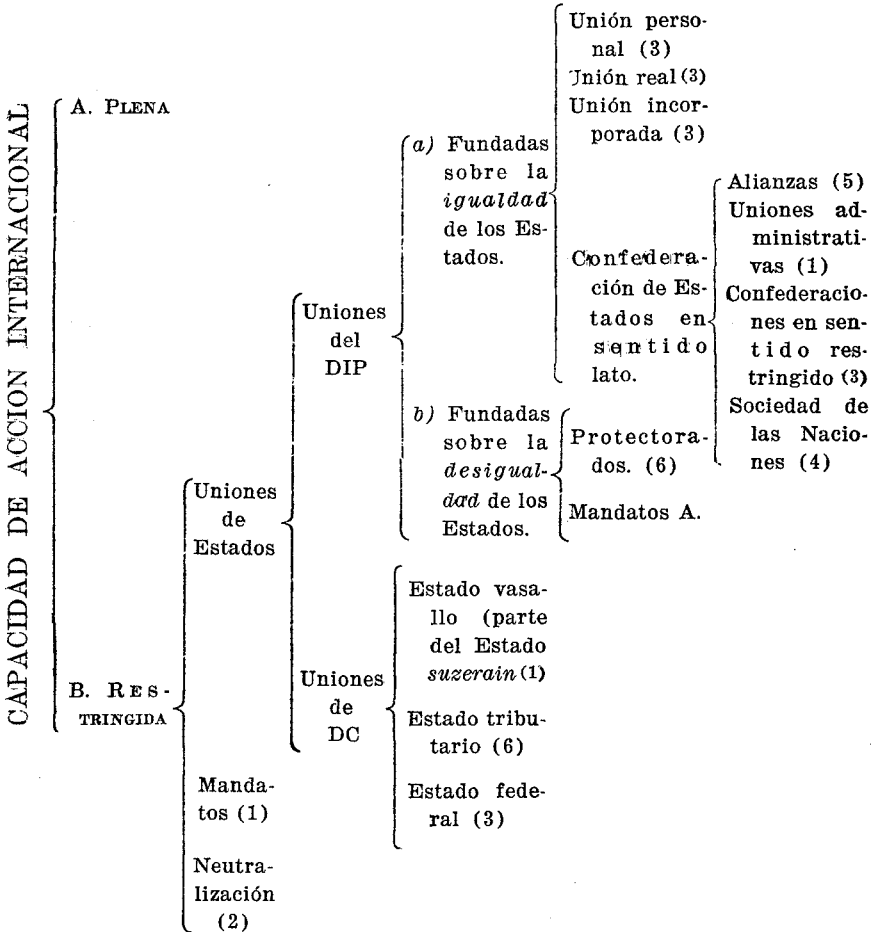
c) La capacidad jurídica internacional es *una e indivisible; plena y absoluta*.

B. *La capacidad de acción consiste en la posesión efectiva, en el ejercicio de derechos y de deberes emergentes del DIP positivo* (íd. la *capacidad de hecho* de las personas en el Derecho Privado). Sin capacidad jurídica, no hay capacidad de acción; pudiendo, a la inversa, existir la capacidad jurídica sin la capacidad de acción.

a) Contrariamente a lo que ocurre con la capacidad jurídica, la capacidad de acción puede ser *más o menos completa*, ofreciendo en su exteriorización matices diversos. Se presenta a veces como casi nula, y otras en forma ilimitada. La restricción puede existir *ab initio* (como en los *Dominios británicos*) o ser consecuencia de actos jurídicos posteriores (ej. *neutralización y protectorado*).

b) Y a la inversa de la primera, los Estados gozan de la capacidad de acción desde su constitución como tales, mientras que no la tienen las otras personas del DIP hasta que los Estados no se la hayan conferido expresamente.

c) La *capacidad de acción internacional restringida* suele presentarse con mayor frecuencia e importancia en los casos que siguen. Su teoría fundamenta satisfactoriamente hoy en día una serie de entidades e instituciones del DIP, particularmente las *uniones de Estados*.



(1) Se estudian en la sistematización relativa al *Derecho Administrativo Internacional*.

(2) *Id. id.* en la relacionada con las *restricciones a los derechos fundamentales de los Estados*.

(3) *Id. id.* en la referente a la *clasificación de los Estados según su estructura*.

(4) *Id. id.* en la dedicada a la *organización de una autoridad pública internacional*.

(5) *Id. id.* en lo tocante a la *política exterior*.

(6) *Id. id.* en lo relativo a la *clasificación de los Estados según su grado de independencia*.

3. — ENUMERACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS INTERNACIONALES. — Conforme a lo dicho en 1, varias son las entidades que revisten el carácter de personas del DIP. Tales son: a) los Estados; b) las confederaciones de Estados; c) la Sociedad de las Naciones; d) Los Dominios; e) ciertas Colonias; f) la Santa Sede; g) las comunidades beligerantes; h) algunos Tribunales, Comisiones y Oficinas internacionales.

A. — Los *Estados* son, por excelencia, las personas del DIP (v. 1). Se les ha denominado las *personas normales* del DIP en contraposición a las de *creación artificial* para quienes el reconocimiento de los Estados es *atributivo* de la personalidad internacional (v. 2, A, a y b). Compete su estudio más adelante (v. II).

B. — Las *confederaciones de Estados*, forman parte — como se vió — ya sea en un sentido lato, ya en uno restringido, de las llamadas *uniones del DIP*.

C. — La *Sociedad de las Naciones* es una confederación específica de Estados y de otras personas del DIP.

D. — Los *Dominios* son una interesante creación del Derecho Público Británico, si bien ha de atribuirse igualmente ese carácter a Islandia, dependiente de Dinamarca. Tales son: el *Commonwealth* de Australia, Canadá, Nueva Zelandia y la Unión Sudafricana (1).

a) Formaban parte, antes de la guerra de 1914, del *British Empire*, que comprendía, a más de ellos, al *United Kingdom of Great Britain and Ireland*. Pero desde que el Canadá creó para su gobierno una sección de Asuntos Extranjeros y firmó en 1911 un tratado de arbitraje con los Estados Unidos, aparte de que los otros Dominios, prevalidos en sus Constituciones, podían firmar tratados de comercio y navegación, adherir a convenciones internacionales y participar en conferencias y organismos de igual carácter, una evolución se fué operando hasta llegar durante la guerra a una nueva organización: el *British Commonwealth of Nations*.

b) En ella los Dominios revisten como Estados casi independientes y el vínculo con la Metrópoli va aflojándose paulatinamente. Su porvenir estriba en la independencia absoluta de los Dominios sobre la base de una unión libre

(1) Lo será también la India, actualmente *Colonia*, si la Gran Bretaña le otorga, como lo quieren los nacionalistas moderados, el *dominium status*. Los nacionalistas extremistas (Mahatma Ghandi) quieren la independencia absoluta.

entre todos ellos motivada por la necesidad de cuidar intereses comunes. Tienen, algunos de ellos, bandera, moneda, estampillas, ejército y hasta una flota propios, además de detentar los tres poderes del Estado. Participaron individualmente en 1919 de la Conferencia de la Paz, y firmaron el Pacto de la SN, convirtiéndose en miembros de la misma (art. 1º) (1). En 1920 fué nombrado un ministro plenipotenciario del Canadá ante el gobierno de los Estados Unidos.

c) Desde 1921 el *Commonwealth* viene rigiéndose por un sistema de *Conferencias Imperiales* en las que son tratados los asuntos de interés colectivo. La primera se reunió en Londres con la participación de los primeros ministros de cada Dominio (2).

E. — Ciertas *Colonias*, particularmente la India Inglesa que firmó el Pacto de la SN (cit. art. 1º), son personas internacionales. Convenciones especiales admiten que puedan ser miembros de algunas administraciones internacionales (ej. la *Unión Postal Universal*).

F. — La *Santa Sede* es una persona internacional. Lo era igualmente bajo los regímenes anteriores a 1871 y de la ley de garantías y, según el impuesto por el tratado de Letrán, ofrece todas las características de un Estado.

a) Hasta el 20 de setiembre de 1870, fecha de la entrada en Roma de las tropas italianas, el Papa como soberano de los *Estados Pontificios* gozaba de un poder temporal al igual de cualquier otro soberano. Comprendían dichos Estados, además de Roma y de su campiña, un territorio poblado por súbditos, y poseían bandera, barcos, moneda, estampillas, etc. En la persona del Papa, por otra parte, según la doctrina católica, residía el poder espiritual sobre todo el mundo cristiano. La Historia revela la intensidad y el prestigio de este poder a través de los siglos como árbitro supremo de las disputas entre reyes y otros jefes de Estado, donante de tierras recién descubiertas a los príncipes cristianos y, órgano pacificador de la humanidad (tregua de Dios), que lo llevara a ejercer una hegemonía *de juris* sobre todas las cabezas reinantes de la cristiandad.

b) Producida en la referida fecha la *debellatio*, el go-

(1) "Todo Estado, *Dominio* o Colonia de propio gobierno... podrá llegar a ser miembro de la Sociedad"...

(2) Véase la fecunda bibliografía particular sobre la condición jurídica de los Dominios en Fauchille, I (1ª p.), págs. 220-222 y 254-256, y Strupp, pág. 25.

bierno de Italia dió la ley de 13 de mayo de 1871, llamada *de las garantías*, por la que se rigió la situación internacional del Papado hasta 1929. No constituye sino un acto unilateral del gobierno italiano porque el Papa no la aceptó ni en el carácter de un cuasi tratado; rechazó acogerse a sus beneficios y se consideró prisionero en el Vaticano. Pero se manifestó durante su vigencia como una *ley cuasi internacional* merced al asentimiento que a sus cláusulas prestaron todos los Estados, principalmente mediante tratados que a ella se refieren, entre Italia y otros países católicos. No obstante, el reconocimiento de persona internacional de la Santa Sede — o sea de la persona del Papa como Jefe de la Iglesia Católica, ya que la *debellatio* discontinuó el poder temporal de los Estados Pontificios — no depende de ella, sino: 1º de las *relaciones diplomáticas* que mantienen con la Santa Sede muchos Estados; 2º de la *atribución del carácter de tratados*, por parte de muchas potencias (como Baviera por el concordato de 29 de marzo de 1924), a los *concordatos*, o sean los acuerdos internacionales celebrados con la Santa Sede; 3º del *pedido de reconocimiento* hecho a ésta por algunos Estados (Estonia, 1920).

*) La *Ley para las garantías de las prerrogativas del Soberano Pontífice y para las relaciones entre el Estado y la Iglesia* no reconoce, como consecuencia de la *debellatio*, la soberanía territorial del Papa sobre una parte cualquiera de la ciudad de Roma. Pero le asegura el *goce* de los palacios del Vaticano y de Letrán con sus jardines y la villa de Castel Gandolfo, los que son considerados *territorio italiano*. Y le reconoce, no ya una soberanía jurídica, sí que una *espiritual y honorífica*. Prescribe, por otra parte: 1º la *inviolabilidad* de la persona del Papa, de mismo que cualquier soberano extranjero. No es responsable ante la *jurisdicción criminal*, ni puede ser arrestado ni multado. Se discute si puede verse sometido a los *tribunales civiles* en cuanto a sus *obligaciones personales*; 2º la garantía, para su persona, de una *seguridad especial bajo sanción penal* como para la persona del Rey de Italia; 3º el reconocimiento de los mismos *hombres* tributados a los soberanos; 4º la *inmunidad de la residencia papal*; 5º el *derecho activo y pasivo de legación*; 6º el *libre ejercicio de las funciones espirituales*; 7º la *libre correspondencia* con el mundo católico.

c) El 11 de febrero de 1929, después de tres años de negociaciones, celebráronse entre la Santa Sede y el gobierno

de Italia a instancias de su jefe, Benito Mussolini, tres acuerdos denominados *tratados de Letrán*: 1º un *tratado político*; 2º un *concordato*; 3º una *convención financiera*. Los que establecieron un nuevo régimen internacional para el Papado.

*) Por el primer acuerdo, el Gobierno Italiano: 1. Abroga en sus disposiciones fundamentales a la ley de garantías, *erige a un Estado* (la Santa Sede) y concierta con éste un tratado para el deslinde de sus respectivas soberanías y la armonización de sus relaciones políticas (arts. 2º, 3º y 4º) (1). 2. Se crea a la *Ciudad Vaticana* con la extensión que antes tenía (44 hs.) y se extiende igualmente el *dominio territorial* de la Santa Sede a los citados palacio de Letrán y villa de Castel Gandolfo. 3. La *ciudadanía vaticana* queda adquirida exclusivamente por las personas que *prestan función o servicio* y se *domicilian* en el Vaticano: altos dignatarios eclesiásticos, funcionarios, empleados y servidores. Pasan apenas de 300 personas. Se les considera, a los italianos, como domiciliados temporariamente en el exterior y sujetos a la legislación de origen mientras estén en territorio de Italia. 4. Mantiene el *derecho de legación* de la Santa Sede. Los agentes diplomáticos acreditados ante ésta, aunque se encuentren en territorio italiano, gozan de prerrogativas e inmunidades. 5. Atribuye a la Santa Sede *jurisdicción en materia penal*, pudiendo ésta establecer por sí misma tribunales competentes en virtud del poder de legislar que se le atribuye, o delegar esta tarea al gobierno de Italia. Para la *ejecución de las sentencias* de los tribunales vaticanos se aplica la ley internacional salvo si se trata de *materia religiosa o disciplinaria* en cuyo caso tendrán eficiencia jurídica inmediata para todos los fines civiles (arts. 22 y 23). 6. La Santa Sede “permanecerá extraña a todas las competencias entre Estados y a los Congresos internacionales que se reúnan con tal objeto, a menos que las partes contendientes hagan un concordato apelando a su misión pacífica, y al mismo tiempo se reserva el derecho de ejercer su poder moral y espiritual” (art. 24). 7. Como consecuencia de esta declaración, la Ciudad Vaticana “será siempre y en todos los casos considerada *neutral* y su territorio *inviolable*” (cit. art. 24). Resulta, pues, de estas estipulaciones, el carácter jurídico de *Estado* por parte de la Santa

(1) “Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en todo el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza... la *plena posesión exclusiva y absoluta del poder de soberanía y jurisdicción*”...

Sede, con sus elementos constitutivos definidos y sus tres potestades clásicas (legislativa, ejecutiva y judicial), si bien neutralizado con la garantía de Italia. Asimismo, la Santa Sede enarboła (pabellón, acuña moneda, emite estampillas. etcétera (1).

***) El *concordato* reglamenta las relaciones de orden religioso entre la Santa Sede e Italia, considerada como parte de la Iglesia Universal.

****) Según la *convención financiera*, Italia otorga a la Santa Sede las sumas de dinero — 1.000 millones de liras en bonos consolidados y 750 millones en efectivo — que ésta no quiso recibir por la ley de garantías (3.225.000 liras oro por año), amén de ciertas rentas para el sostenimiento de algunas parroquias. Y exime de impuestos a los inmuebles de la Iglesia en territorio italiano, así como de derechos de aduana a las mercaderías enviadas a la Santa Sede desde el extranjero.

G. — Las *comunidades beligerantes* son, igualmente, en todos los casos en que la beligerancia es reconocida por terceros Estados, personas internacionales.

H. — Algunos *Tribunales, Comisiones y Oficinas internacionales* ofrecen, de mismo, el carácter de personas del DIP. No todos; porque los Estados que los crean pueden no llegar a atribuirles una personalidad jurídica internacional.

a) Habría que mencionar, en el primer caso, a todas las Cortes y Tribunales internacionales de arbitraje y, en particular, al *Tribunal Permanente de Arbitraje* de La Haya (1899), a la *Corte de Justicia Centroamericana* (1907-1918), a la *Corte Permanente de Justicia Internacional* (1920) y al *Tribunal Internacional Centroamericano* (1922). Tales entidades funcionan con independencia de los Estados que les dieran vida y son soberanas en sus pronunciamientos.

b) Las *Comisiones fluviales* del *Danubio* (1865-1919-

(1) Véanse, particularmente, las monografías escritas acerca de este punto por los profesores franceses Le Fur y La Brière en la *Revue de Droit International*, N° 1, 1929; Delos, en la *Revue Générale de Droit International Public*, julio-octubre, 1929; y Jéze en *La Prensa*, Buenos Aires, agosto 26 de 1929; italianos: Anzilotti, Diena, Jemelo y Morelli en la *Rivista di Diritto Internazionale*, abril-junio, 1929; y argentinos: E. Ruiz Guiñazú, en *El Pueblo*, Buenos Aires, julio 1º de 1929, y C. Díaz Cisneros en el Boletín de la *International Law Association*, t. II, N° 3, II serie, 1929. Este último califica a la Santa Sede de *cuasi Estado* según el régimen del tratado de Letrán(?).

1921) y de los *Estrechos* (1919) (1), las *financieras* de la *Deuda Egipcia* y otras de la misma categoría, la *Comisión de las Reparaciones* (1919-1930), el *Banco Internacional de Liquidaciones* (1930) y otras entidades semejantes son personas internacionales toda vez que actúan en un plano de acción distinto al de los Estados que las crearan. Tienen, en ese caso, derechos y deberes propios e independientes de los de dichos Estados.

e) La *Oficina Internacional del Trabajo* (1919) es, también, una persona internacional, como lo demuestra la naturaleza de sus funciones que ejerce independientemente de los Estados miembros de ella.

4. — ENTIDADES QUE NO SON PERSONAS INTERNACIONALES. — Principio general (*a contrario sensu*): *no son personas internacionales aquellas entidades cuya condición jurídica no rige el DIP*. En la mayoría de los casos más abajo expuestos, la constitución y los derechos adquiridos por dichas entidades derivan del DN de sus respectivos Estados. Son meros reflejos del DIP. Ninguna otra persona que un Estado puede ser *parte* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional (art. 34 del Estatuto).

a) Los *pueblos nómades* y las *tribus salvajes*, si bien protegidas por el Pacto de la SN (art. 22), se hallan exentos de todo régimen atributivo de la personería internacional. Los tratados celebrados con ellos por algunos Estados carecen de valor jurídico.

b) Las grandes *empresas colonizadoras* (Cía. Holandesa de las Indias Orientales, Cía. del Níger, Asociación Internacional del Congo — hasta su reconocimiento como *Estado Libre* por el Congreso de Berlín, 1885 — etc.) por más que hayan ejercido actos de soberanía: trato y comercio exclusivo con los indígenas, organización de milicias, establecimiento de una flota, adopción de una bandera, etc., nunca fueron personas internacionales.

c) Las *asociaciones y personas privadas*, aunque puedan aparecer como *parte* en una contienda internacional o ante un tribunal de arbitraje (ej. *tribunales mixtos de arbitraje* de los tratados de 1919), tampoco lo son.

d) Las *minorías nacionales* reconocidas y protegidas por los tratados de paz (1919), no ofrecen tampoco ese carácter. Los derechos atribuidos a sus miembros por virtud de los tratados pertinentes no se lo confieren.

(1) Holtendorff las denomina *Flusstaaften* (Estados fluviales).

e) Las *Comisiones fluviales* de administración de algunos ríos internacionales, por más que usen bandera y posean cierta autonomía de funciones, como las del Rin, del Elba o del Oder, no lo son cuando esa autonomía no es absoluta como en el caso mencionado en I, H, 3, b.

II. — LOS ESTADOS

Fiore, I, 196; Nys, I, 352 y 372; Oppenheim, I, 135; Anzilotti, I, 102; Fauchille, I (1ª p.), 223; Cruchaga Tocornal, I, 95; Strupp, 66; Antokoletz, I, 346; Liszt, 83 y 86; Foigniet, 57.

1. — DEFINICIÓN. — *Estado es aquella persona del DIP soberana dentro de sus límites territoriales, compuesta por una comunidad de individuos que se establece permanentemente en un territorio determinado y se halla sometida al poder de un gobierno independiente* (1).

2. — ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. — Son cuatro, como surge de la definición: a) *soberanía*; b) *comunidad de individuos*; c) *territorio fijo*; d) *gobierno independiente*.

A. *Soberanía*. — Este concepto caracteriza al Estado y lo distingue de las demás personas del DIP. Según él, el Estado se organiza y se gobierna con independencia de toda otra autoridad. Pero es un concepto que muere en la frontera; se transforma, al transponerla, en el de *independencia* en cuya virtud el Estado actúa en sus relaciones exteriores con el máximo de libertad compatible con la interdependencia de los miembros de la comunidad internacional (v. IV, 1, A).

B. *Comunidad de individuos*. — a) No importa el número; basta que sobrepase el cuadro de la familia. La SN, no obstante, negó la incorporación del Principado de Liechtenstein como miembro de ella debido a su escasa población.

b) Puede ser la población de un Estado, sociológicamente hablando, nacional y extranjera. La nacional es imprescindible, porque para el DIP la población de un Estado es el *conjunto de individuos unidos entre sí por el vínculo jurídico de la nacionalidad*.

(1) La definición clásica, así como la teoría magistral del Estado, pertenecen a Blüntschi: *el Estado es un conjunto de familias que obedecen a una autoridad común y se hallan establecidas en un territorio fijo con el objeto de hacer respetar su independencia colectiva y la conservación de cada uno de sus miembros* (*Théorie générale de l'Etat*, 2ª ed., París, 1881, pág. 11).

c) Dentro del territorio del Estado, la población puede transitar libremente. Fuera de él los nacionales pueden *emigrar*, pero con las restricciones derivadas del concepto estatal. Si emigrasen todos, desaparecería el Estado.

C. *Territorio fijo*. — a) Si no lo fuere, la inestabilidad territorial aniquilaría la concepción del Estado. Los pueblos nómades pueden constituir una Nación; nunca un Estado (v. V, 1).

b) Puede acrecentarse o disminuir el territorio del Estado; pero mientras exista, por más pequeño que sea, existirá esta entidad (ej. Luxemburgo, San Marino, Mónaco, Andorra, etc.).

c) El territorio puede ser *continuo* (Austria, República Argentina); pero la concepción del territorio *discontinuo* no obsta a la concepción del Estado (Gran Bretaña, Japón).

d) De mismo que *continental* (Suiza, Bolivia) o *marítimo* (Francia, Uruguay).

D. *Gobierno independiente*. — a) El gobierno del Estado tiene que ser independiente para poder cumplir un *fin social* como objetivo lógico de convivencia (conservación y bienestar de sus miembros, defensa de sus intereses en el exterior, engrandecimiento nacional). Este elemento diferencia al Estado de las compañías colonizadoras que sólo persiguen objetivos de lucro, o de las asociaciones de filibusteros, como los bucaneros de Santo Domingo o los Pabellones Negros del Tonkin, dedicados a la piratería.

b) Si el gobierno es depuesto, otro lo reemplaza y no existe solución de continuidad en la concepción estatal (v. VI, 2 y 3). Pero si se organizan varios gobiernos que luchan entre sí, se produce la anarquía y desaparece, aunque transitoriamente, el Estado, salvo para el concepto de la *comunidad beligerante*.

3. CLASIFICACIÓN. — Suelen clasificarse los Estados desde cuatro puntos de vista: a) según el *grado de independencia*; b) *estructura*; c) *forma de gobierno*; d) *potencia exterior*.

A. Según el grado de independencia, se clasifican en Estados *independientes* y *semi independientes*. En tanto que los primeros ostentan la plenitud de la soberanía interna y de la independencia externa, los segundos ofrecen alguna limitación de estos conceptos. Sus formas más frecuentes son: a) *vasallaje*; b) *tributo*; c) *protectorado*; e) *Dominio*; d) *mandato A*.

a) EL VASALLAJE es una unión de DC de dos o más Estados en la cual el Estado vasallo o inferior está jurídicamente sometido a la autoridad del Estado "suzérain" o superior.

1. Importa una situación transitoria e intermedia entre la condición de provincia y la de Estado independiente, porque *el Estado vasallo es parte del otro*. 2. Participa de sus guerras y de sus tratados. 3. Carece de personería internacional (a menos que haya sido reconocida expresamente con una capacidad de acción muy limitada por los terceros Estados, y siempre que el "suzérain" haya dado su consentimiento). (Ej. históricos: Egipto, 1840-1882, vasallo de Turquía; Serbia, Rumania, 1856-1878; Bulgaria, 1878-1908, *íd.* Esta última, que podía concertar tratados comerciales y participar en conferencias internacionales, carecía del derecho de guerra).

b) EL TRIBUTO es la obligación reconocida por un Estado respecto de otro, de pagarle periódicamente un precio en dinero o en especie.

La situación del Estado tributario en sí, no afecta a la independencia si no va acompañada por alguna limitación. (Ej. histórico: las potencias marítimas solían pagar tributo a los Estados Berberiscos para navegar en el Mediterráneo. Ej. actual: la República de Andorra paga tributo anual a Francia y al obispo de Urgel por la protección que le dispensan).

c) EL PROTECTORADO importa una relación jurídica establecida por un tratado por el cual un Estado — que conserva en principio su personalidad internacional — se coloca por tiempo indeterminado bajo la dependencia de otro que le dispensa su protección y lo representa en sus relaciones con los terceros Estados. (Hay diferencia entre este protectorado — que es el *internacional* — y el protectorado llamado *colonial*, perteneciente al DPI de cada país, que se ejerce sin tratado e implica un verdadero *imperium* ejercido sobre colonias).

*) Su base jurídica es contractual: supone un tratado entre protector y protegido que no puede ser denunciado unilateralmente y que fenece en virtud de las mismas causales por que fenecen los tratados. La *capitis diminutio* resultante es, pues, voluntaria, salvo en el caso de las declaraciones unilaterales de voluntad con alcance jurídico.

**) Históricamente, el protectorado constituye una relación transitoria entre la independencia y una dependencia más o menos absoluta con pérdida de la personalidad internacional. (Los mandatos A evolucionan hacia la primera forma; los B y C están dentro de la segunda).

***) Para la creación de un protectorado, menester es una *notificación* a los Estados que mantuvieren relaciones con el protegido. Su *silencio* equivale a un asentimiento.

****) Si bien pueden diferir entre sí los protectorados, deben todos ellos descansar sobre un tratado cuyas estipulaciones son: 1. la transmisión de la protección al protector. El ejercicio de la representación exterior por parte de éste (colorario ineludible). (Strupp cita como excepción el caso de Bulgaria que, antes de 1908, acreditaba representantes diplomáticos en el extranjero, y dice que, en vista de la carencia del elemento nº 1, la Ciudad Libre de Dantzig no se halla ni bajo el protectorado de Polonia ni bajo el de la SN; Polonia ejerce su representación exterior en tanto que la SN no le tributa sino su protección. Por parte de la República de San Marino, manifiesta que se halla no ya bajo el protectorado, sino bajo la protección de Italia. Nota 6 a la pág. 34).

*****) No perdiéndose a raíz del protectorado la personalidad internacional del Estado protegido, la guerra entre éste y el protector no es rebelión sino *guerra internacional*.

*****) Se discute si el protector puede regular el DN del protegido. Conforme a la tesis expuesta, ello constituiría una *intervención*.

*****) No siendo parte el Estado protegido del Estado protector, es *jurídicamente ajeno* a las guerras y tratados de este último. Hasta puede concertar tratados con el protector dentro de los límites del poder que le quedó (tratado ferroviario búlgaro-turco, 1894).

*****) Los Estados protegidos no tienen el *derecho de guerra* sin anuencia del protector.

Ej. históricos: Bajo el protectorado de la Gran Bretaña: las islas Jónicas, 1815, adquiridas en 1863 por Grecia; Egipto, Estado vasallo de Turquía, fué ocupado de hecho en 1882 por la Gran Bretaña. A raíz de la guerra de 1914, ésta concertó con el Jedive un tratado *jurídicamente nulo* instituyendo el protectorado británico. El 22 de febrero de 1922, el Gobierno Británico declaró renunciar al protectorado bajo ciertas condiciones: derecho de guarnición, carencia de relaciones exteriores y tratados de Egipto contrarios a la política británica. Como Turquía no ratificó el tratado de Sèvres, 10 de agosto de 1920, sino el de Lausana, 24 de julio de 1923, después de la declaración inglesa de 28 de febrero de 1922, el protectorado británico—carente aun así de valor jurídico—recién se iniciaría con dicho tratado. Bajo el protectorado de Italia:

Etiopía, 1889-1896, que recuperó su independencia. Bajo el protectorado del Japón: Corea, 1905-1910, anexada en la última fecha. Bajo el protectorado colectivo de Prusia, Austria y Rusia: la Ciudad Libre de Cracovia, 1815-1846, anexada a Austria en la última fecha.

Ej. actuales: Bajo el protectorado británico: (en Asia y Polinesia) Borneo, Sarawak, Brunei, 1888; los cuatro Estados malayos: Negri-Sembilan, Pahang, Perak, Selangor, 1895, que participan de las guerras británicas; el Sultanato de Johore, 1885; las islas Tonga, 1900; los Estados feudatarios de los príncipes hindúes; (en Africa) el Sultanato de Zanzíbar, 1890. Bajo el protectorado francés: (en Asia) Annam y Cambodge, 1884; (en Africa): Tunisia, 1882; en Marruecos existen dos protectorados, el francés y el español, pero con zonas de acción completamente separadas (tratados de 1912); (en Europa) el Principado de Mónaco (tratado de 1918).

*****) No constituye un protectorado la cuenca del Sarre (territorio alemán), pero que el art. 49 del tratado de Versailles ha puesto bajo una suerte de tutela de la SN por tiempo indeterminado.

*****) Se conoce con el nombre de *cuasi protectorado* a la situación de algunos pequeños Estados americanos cuyas dificultades financieras hacen temer complicaciones diplomáticas con potencias europeas, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos, velando presuntamente por la integridad de la *doctrina de Monroe*, les ha impuesto tratados restrictivos de su independencia. Estos afectan, ante todo, la *gestión financiera*, cuyo control es entregado a los Estados Unidos; el *derecho de legación* y de *negociación*; el de *defensa* y de *dominio*; la *gestión administrativa*, etc. Bajo el cuasi protectorado de los Estados Unidos se hallan: 1º Cuba, 1901 (por la *enmienda Platt* introducida en su Constitución, no puede firmar tratado alguno que pueda comprometer su independencia; no puede tampoco contraer ningún empréstito desproporcionado con sus recursos. Los Estados Unidos tienen, en todo momento, el derecho de defensa y el de *intervención*). 2. Panamá, 1903 (percepción del Canal, jurisdicción estadounidense sobre sus riberas, garantía de la soberanía panameña). 3. Santo Domingo, 1907. 4. Honduras, 1911. 5. Nicaragua, 1914 (percepción del Canal, control estadounidense, base naval golfo de Fonseca). 6. Haití, 1915.

B. Conforme a su estructura, los Estados se clasifican en *simples* y *compuestos*. Son simples aquellos Estados cons-

titudos a base de una unidad completa, en lo exterior como en lo interior. Compuestos son los que responden a la teoría de las *uniones de Estados*, vale decir a la *reunión de dos o más Estados bajo una autoridad común*. Estos revisten distintas formas y corresponden ya sea al DIP (Unión Personal, Unión Real, Unión Incorporada, Confederación), ya al DC (Estado Federal) (1).

a) LA UNIÓN PERSONAL *resulta de la comunidad accidental y temporaria del Jefe del Estado, limitada a esta comunidad.*

*) Deriva esta forma de la unión de Estados, de un *mismo orden de sucesión del DN*. Por razón de su fundamento dinástico, es una forma que pertenece al pasado: Gran Bretaña-Hannover, 1714-1838; Prusia-Neufchâtel, 1702-1857; Países Bajos-Luxemburgo, 1815-1890.

**) *La personalidad de cada Estado es distinta y las formas políticas de su organización pueden ser diferentes (monarquía constitucional por una parte, monarquía absoluta por la otra: Bélgica-Congo, 1885-1908).*

***) *Toda vez que cada Estado tiene su propia responsabilidad internacional, los nacionales o súbditos de uno de ellos no lo son, al mismo tiempo, del otro.*

b) LA UNIÓN REAL *es la organización política paralela de dos Estados que resulta, ya sea de un tratado, ya de legislaciones nacionales correspondientes, confirmada por la costumbre, con identidad física del Jefe del Estado.*

*) Resultante de un *tratado*: Suecia-Noruega, 1814-1905. De una *legislación paralela* con el mismo alcance: Austria-Hungría, 1867-1918. Hoy no queda sino Dinamarca-Islandia (1918).

**) La Unión Real *no constituye un Estado, mas es un sujeto del DIP* al propio tiempo que pueden tener personería internacional los Estados componentes. Por regla general, hay instituciones comunes: relaciones exteriores, guerra, finanzas, etc.

c) LA UNIÓN INCORPORADA *se exterioriza cuando la personalidad interna o externa de los dos o más Estados componentes es absorbida por la personalidad de la Unión.*

*) En la Unión Incorporada, el vínculo entre los componentes es más estrecho que en las anteriores. *Hay una sola personalidad internacional*. Los Estados que la forman no tienen

(1) Véase el cuadro de la pág. 895.

más que una *autonomía política* circunscrita a sus negocios internos, hallándose absorbida la autoridad restante en beneficio de la Unión.

***) El único ejemplo lo ofrece la Gran Bretaña a base de la unión de los reinos de Inglaterra, Escocia e Irlanda (1).

d) La CONFEDERACIÓN DE ESTADOS importa una relación jurídica regida por las normas del DIP a base de un acuerdo entre Estados independientes que se proponen alcanzar objetivos comunes y universales.

*) Esta forma de unión importa una relación de DIP que, muchas veces, supone una *personalidad distinta* de cada uno de los Estados miembros (la Confederación Germánica gozaba de un *jus legationis, jus belli ac pacis* distintos). Es un compuesto de Estados antes que un Estado compuesto. Las resoluciones, aun cuando fuesen tomadas por *órganos especiales* (como la Dieta de la Confederación Renana o de la Confederación Germánica) no revisten sino el carácter de verdaderas *convenciones internacionales* adoptadas por un Congreso permanente de plenipotenciarios, las que no son obligatorias mientras no hayan sido transformadas en DN. Hay un *derecho de ejecución federal* entre los miembros—los Estados—o sea un derecho comparable a la guerra en la medida en que las disposiciones del estatuto de la Confederación permitan este cotejo.

***) No tiene la Confederación ni *territorio*, ni *súbditos*. Sus órdenes se dirigen a los Estados y las resoluciones tendientes a modificar la Constitución—dada la igualdad de los Estados—, no pueden ser tomadas sino por *unanimidad*. (Si a veces las resoluciones de la Dieta Germánica eran tomadas por mayoría simple o calificada, era en virtud de una renuncia expresa inserta en el estatuto).

***) Cada Estado puede hacer la guerra, *aun a miembros de la Confederación*, sin hacer intervenir a los demás miembros ni a la Confederación misma. La guerra de un Es-

(1) Hoy en día, la Unión ha quedado reducida a los dos primeros reinos y a los Condados del Ulster (noreste de Irlanda). El resto de Irlanda, después de una serie de graves incidencias que culminaron durante la guerra de 1914 y de diversos proyectos de solución, quedó convertido por el *tratado* de 6 de diciembre de 1921, en *Estado Libre*, merced a los esfuerzos del primer ministro inglés Lloyd George. El *Estado Libre* forma parte del *Commonwealth* británico (v. I, 3, D). Y en cuanto al Ulster, fué organizado aparte con un gobierno y parlamento propios, pero de acción combinada con el del Estado Libre.

tado contra esta última, es *una guerra internacional*. Disocia la Confederación, pero no la extingue.

****) Ocurre frecuentemente que las disposiciones del estatuto modifican lo dicho en *) y ****). Los Estados Alemanes, por ejemplo, carecían del derecho de guerrear entre sí; antes bien, debían recurrir al arbitraje.

*****) La Confederación no tiene sino los derechos que le confiere el estatuto, ya sea explícitamente, ya implícitamente, mediante una interpretación racional.

*****) Ej. históricos: Estados Unidos, 1778-1787; Suiza, 1815-1848; Confederación Germánica, 1815-1866. Los pactos concertados en 1826 y 1848 por algunos Estados hispano-americanos no fueron ratificados.

e) *El ESTADO FEDERAL importa la unión constitucional perpetua entre varios Estados, la que da nacimiento a un Estado dotado de la "plenitudo potestatis"*.

*) Este tiene un *territorio, súbditos o nacionales y propia autoridad*. Sus órdenes se dirigen directamente a los funcionarios y a los nacionales de los Estados componentes aun cuando no posean la nacionalidad del Estado Federal sino por intermedio de estos últimos. *Las leyes del Estado Federal priman sobre la de los Estados miembros; el Estado Federal no tiene sino los poderes expresamente conferidos por la Constitución o por las leyes dadas con la autorización de aquéllos*. Tiene el Estado Federal el derecho de declarar la guerra y celebrar la paz. A veces los Estados miembros permanecen, según la Constitución, siendo *sujetos del DIP* con una capacidad de acción restringida (art. 78, II, Constitución del Reich Alemán, 1919).

***) Ej. Suiza, 1848; Alemania, 1871 y 1919; Austria, 1920; Unión Soviética (U.R.S.S.), 1923; Estados Unidos, 1787; Méjico, 1857; República Argentina, 1860; Colombia, 1863; Brasil, 1891; Venezuela, 1893; El Pacto de Federación Centroamericana (1921) no fué ratificado.

C. Atendiendo a su *forma de gobierno*, los Estados se clasifican en dos tipos principales: monarquías y repúblicas. Existen tipos, de interés histórico o actual, que se pueden reducir a uno de los dos tipos citados: Imperio, Reino, Principado, Ducado, Sultanato, República, Soviet. Mas esta clasificación — interesante para el DPI — no ofrece sino interés secundario para el DIP toda vez que la personería internacional es independiente de la forma de gobierno (v. VI).

D. Respecto de su *potencia exterior*, los Estados admiten una clasificación en Grandes y Pequeñas Potencias. Si bien esta clasificación pertenece a una situación de *hecho* (política internacional) y no de *derecho* (igualdad jurídica de los Estados), ha sido aceptada de todo tiempo en Europa (Pentarquía, Concierto Europeo, PAA). A. Alvarez dice: "Todos los Estados son jurídicamente iguales. Esta igualdad de derecho no implica una *participación igual en la común administración de los intereses internacionales*. Esta participación depende de las *condiciones de aptitud material y moral* cuya determinación incumbe a la comunidad internacional." (Art. 3º de un proyecto de declaración de los derechos y deberes de las naciones presentado en 1919 a la *Unión Juridique Internationale*).

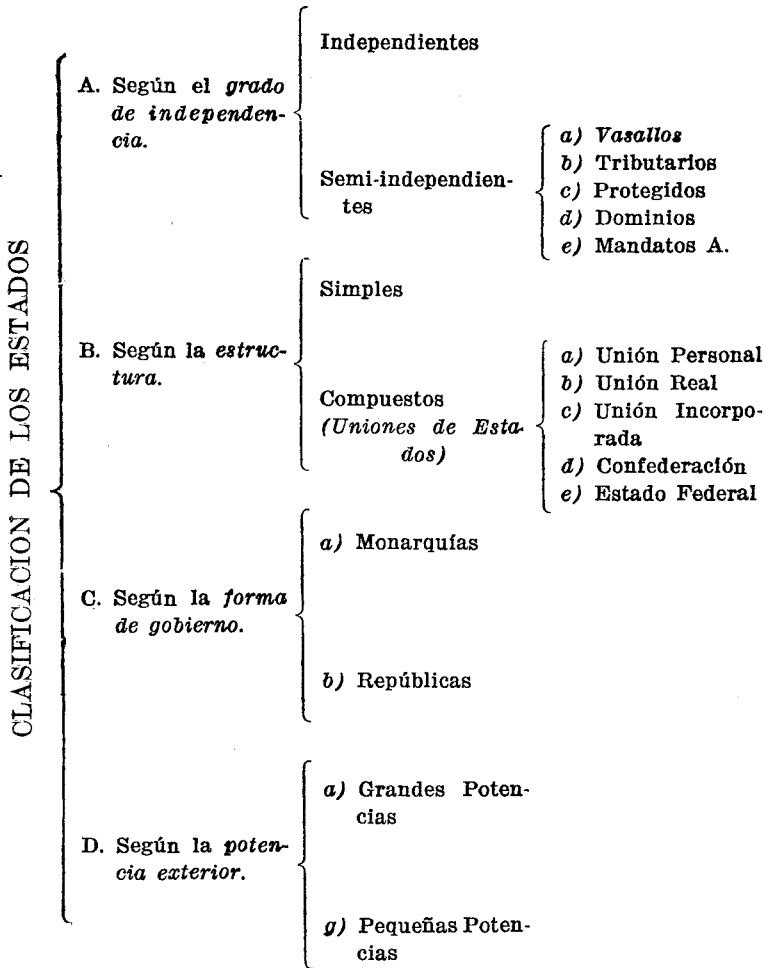
a) Suelen denominarse *Grandes Potencias* a Estados poseedores de un territorio relativamente extendido, con una numerosa población, y de una influencia política o económica considerable. Antes de la guerra de 1914 existía la *Pentarquía*: Rusia, Alemania, Austria-Hungría, Gran Bretaña y Francia. En 1867 (Congreso de Londres) fué admitida Italia al rango de Gran Potencia, y en 1898 y 1905, los Estados Unidos y el Japón. En la Conferencia de la Paz surgieron las principales PAA, las mismas, con excepción de Alemania, Austria-Hungría y Rusia.

4. NACIMIENTO, CRECIMIENTO Y EXTINCIÓN. — a) Tal como las personas físicas, los Estados *nacen, crecen y mueren*.

b) La Sociología estudia las causas de estos distintos estados de la vida de los Estados, en tanto que el DIP se limita a constatarlos en cuanto puedan afectar las relaciones internacionales.

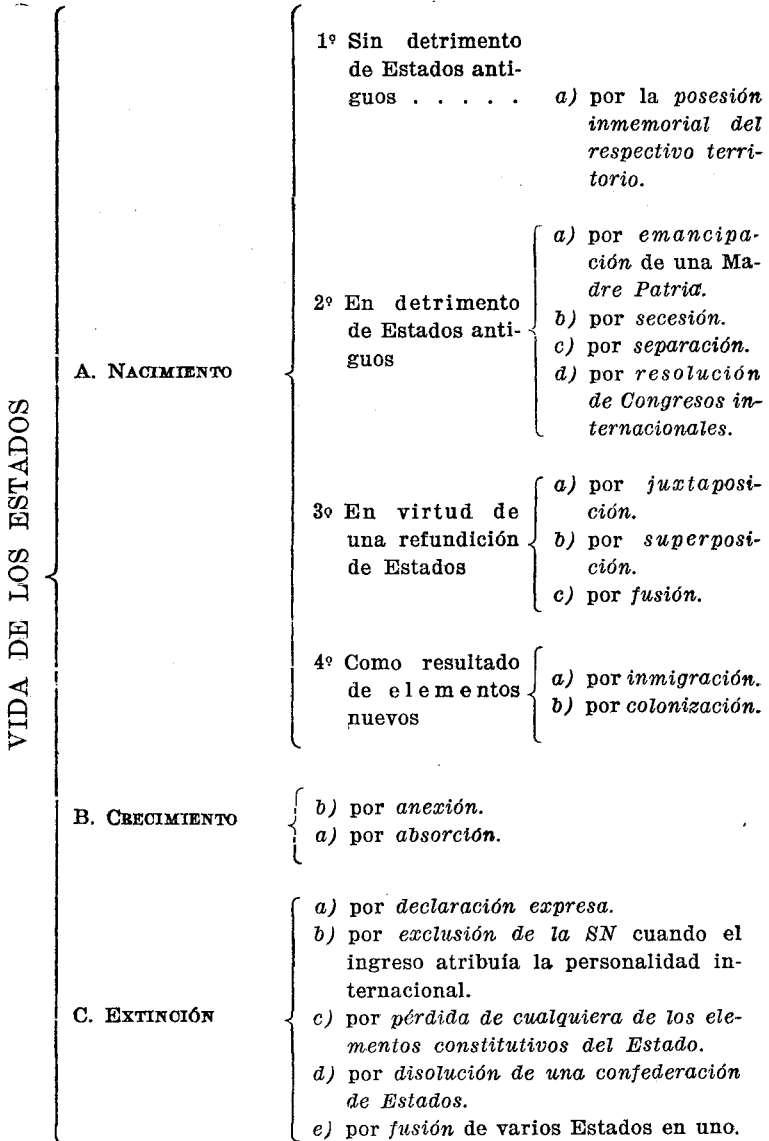
c) Con el nacimiento, crecimiento y extinción de los Estados se relacionan estrechamente la teoría de las *nacionalidades*, el principio de *autodeterminación* (v. V, 1, 2) y la teoría del *equilibrio*, así como las consecuencias jurídicas de los cambios en la soberanía territorial (v. VII).

A. Los Estados nacen de varios modos conforme a cuatro hipótesis generales: 1º *Sin detrimento* de Estados antiguos: a) por la *posesión inmemorial del respectivo territorio* (China, Japón, Rusia, Alemania, Francia). 2º *En detrimento* de Estados antiguos: a) por *emancipación* de una Madre Patria (Estados Unidos, 1777; Repúblicas Hispanoamericanas, 1810-



1830); b) por *secesión* (Paraguay, 1811; Bolivia, 1825; Uruguay, 1828; Panamá, 1903); c) por *separación* (Bélgica, 1830; Grecia, 1832; Hungría, 1918; Finlandia, 1918; Georgia, 1919; Ucrania, 1921; Lituania, 1921; Letonia, 1922; d) por *resolución de congresos internacionales* (Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia, 1919). 3º En virtud de una *refundición* de Estados: a) por *juxtaposición* (dos Estados se refunden en uno), Austria-Hungría, 1867; b) por *superposición* (un Estado nuevo se une a otros antiguos para formar una federación o confederación) (Baviera, Wurtemberg, Gran Ducado de Baden, para constituir el Imperio Alemán, 1871); c) por *fusión* (varios Estados se unen al mismo tiempo para formar uno solo) (Reinos del Piamonte y de Nápoles, Gran Ducado de Toscana,

Ducados de Módena y de Parma, 1860) (1). 4º Como resultado de *elementos nuevos*: a) por *inmigración* (Liberia, 1847); b) por *colonización* (Congo, 1884).



(1) Según la teoría del gobierno italiano, Italia no se habría formado de este modo, por *fusión* de los distintos Estados de la península itálica, sino por *absorción* de esos Estados en el Reino del Piamonte.

B. El crecimiento de los Estados se opera: a) por *absorción* (uno o más Estados pasan íntegramente a formar parte de otros) (Prusia absorbe Hannover, Hesse Electoral, Ducado de Nassau, Ciudad Libre de Frankfort, 1866; Italia, los Estados Pontificales, 1871); b) por *anexión* (una parte de un Estado pasa a formar parte de otro) (Francia anexa el Condado de Niza y la Saboya, 1866; Alemania, Alsacia y Lorena, 1871).

C. Menester es deslindar la extinción o *muerte* del Estado (mera circunstancia sociológica) de la extinción de la *personalidad jurídica* del Estado. Esta puede producirse sin aquélla; pero produciéndose aquélla, entraña necesariamente a ésta.

Se extingue la personalidad jurídica de los Estados: a) por *declaración expresa*; b) por *exclusión de la SN* cuando el ingreso en ella era atributivo de la personalidad internacional (art. 1º del Pacto); c) por *pérdida de cualquiera de los elementos constitutivos del Estado* (anexión de Orange y el Transvaal por la Gran Bretaña, 1901); d) por *disolución de una confederación de Estados* (Confederación Germánica, 1866; Confederación de la Alemania del Norte, 1871); e) por *fusión* de varios Estados en uno (caso de Italia, 1860-1871). El ingreso en una unión de Estados no apareja *necesariamente* la extinción de la personalidad jurídica del Estado.

III. — DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS

Fiore, I, 199; Nys, I, 73; Oppenheim, I, 143; Anzilotti, I, 88; Fauchille, I (1ª p.), 300; Cruchaga Tocornal, I, 138; Foignet, 102; Strupp, 47; Antokoletz, I, 347; Liszt, 87.

1. NECESIDAD. — *El reconocimiento es el acto en cuya virtud un Estado le atribuye a otro Estado, a un nuevo gobierno, a una comunidad beligerante o a un grupo de insurrectos, una personería internacional.* Y ésta, a su vez les confiere capacidad jurídica en el mismo orden.

2. TEORÍA GENERAL (1). — La teoría general del recono-

(1) Para lo relativo al reconocimiento de otras instituciones de la materia, como ser los gobiernos de *jure* y de *facto*, la comunidad beligerante y la insurrección, debe acudir a la exposición y a la bibliografía correspondientes a los cambios institucionales y

cimiento en DIP, no obstante, se estudia en tres sistematizaciones distintas de la materia:

SISTEMATIZACION	ENTIDAD RECONOCIDA								
1º Existencia de los Estados	<table border="0"> <tr> <td style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">}</td> <td style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de los <i>Estados</i> (1).</td> </tr> </table>	}	Reconocimiento de los <i>Estados</i> (1).						
}	Reconocimiento de los <i>Estados</i> (1).								
2º Cambios institucionales y políticos	<table border="0"> <tr> <td style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">}</td> <td style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de gobiernos de <i>jure</i></td> <td rowspan="3" style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="3" style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de nuevos gobiernos.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">a)</td> <td style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de gobiernos de <i>facto</i></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">b)</td> <td style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de la <i>comunidad beligerante</i>.</td> </tr> </table>	}	Reconocimiento de gobiernos de <i>jure</i>	}	Reconocimiento de nuevos gobiernos.	a)	Reconocimiento de gobiernos de <i>facto</i>	b)	Reconocimiento de la <i>comunidad beligerante</i> .
}	Reconocimiento de gobiernos de <i>jure</i>	}	Reconocimiento de nuevos gobiernos.						
a)	Reconocimiento de gobiernos de <i>facto</i>								
b)	Reconocimiento de la <i>comunidad beligerante</i> .								
3º Luchas civiles	<table border="0"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">c)</td> <td style="vertical-align: middle;">Reconocimiento de la <i>insurrección</i>.</td> </tr> </table>	c)	Reconocimiento de la <i>insurrección</i> .						
c)	Reconocimiento de la <i>insurrección</i> .								

3. ALCANCE. — Para los nuevos Estados, el reconocimiento de los demás, al atribuirles todos los derechos y deberes de los miembros de la comunidad internacional, incorporándolos a ella, tiene el alcance de un *título legal*.

a) Ahora bien: como el *derecho* no engendra al *hecho*, si que éste es anterior a aquél, el reconocimiento — nacimiento de la *persona internacional* — no *crea* al Estado. Este existe, vive en defecto de todo reconocimiento, desde que un pueblo se establece en un territorio dado y se organiza política y libremente (v. II, 1).

b) El reconocimiento tiene por alcance ligar al nuevo Estado mediante una presunción *juris et de jure*, a los preceptos fundamentales del DIP; y, al que lo reconoce, al mantenimiento de relaciones diplomáticas y al consiguiente respeto de la independencia ajena.

4. EFECTOS JURÍDICOS. — Pero en cambio el reconocimiento tiene efecto *constitutivo* toda vez que, antes de ser re-

políticos para la primera enunciada, y a las luchas civiles para las tres últimas.

(1) El reconocimiento de una *Nación* carece de alcance jurídico. Generalmente se trata de actos de guerra (ej. el reconocimiento de los *Comités Nacionales* polaco, checoslovaco y yugoeslavo por las PAA, 1918).

conocidos, los Estados carecen de toda personería internacional. No tiene efecto *declarativo*, sino *relativo*, por cuanto el reconocimiento obliga sólo a aquellos Estados que lo practicaron. Aun cuando un gran número de Estados reconozca a otro, ello no implica un reconocimiento *erga omnes* porque la igualdad jurídica de los mismos es contraria a que un Estado pueda verse obligado sin su consentimiento (v. Cap. Prim., I, 1, c, * y III, 2, b).

5. OPORTUNIDAD. — La cuestión de la oportunidad del reconocimiento es circunstancial y pertenece más a la política que al DIP. Puede, malgrado, señalarse la siguiente regla: *es oportuno el reconocimiento cuando no es ni prematuro ni tardío*. Lo primero porque un acto precipitado no podría aquilatar suficientemente las condiciones de estabilidad y responsabilidad internacional del nuevo Estado; lo segundo, porque una actitud rezagada por parte de un Estado lo pondría en *mora internacional*, exponiéndolo a ser interpretada de modo inamistoso.

a) No hay dificultad cuando se trata del reconocimiento provocado por un Congreso internacional o cuando el nuevo Estado es admitido a formar parte de la SN. En este último caso, *todo miembro* de la Sociedad tiene derechos y deberes privativos de las personas internacionales, malgrado la oposición hecha a la admisión por cualquier miembro.

6. FECHA. — Si no se hace declaración en contrario, en tesis general la fecha del reconocimiento es la del acto que lo traduce. Es factible el reconocimiento con fecha retroactiva dado que éste sólo tiene efecto relativo respecto del Estado que lo practica. Ocurre esto generalmente cuando un país se ve reconocido por otro, tiempo después de haber declarado y estabilizado su independencia. Va implícita, en este caso, la fecha retroactiva al día de la independencia toda vez que la edad de los Estados — circunstancia sociológica — se cuenta desde su constitución y no desde el acto de su reconocimiento. Ej. el reconocimiento por España de la República Argentina (1863-1816).

7. CARÁCTER. — No es obligatorio el reconocimiento de nuevos Estados (en contra de esta opinión: declaración del IDI, Roma, 1921, que considera al reconocimiento como *un derecho por parte del nuevo Estado*). El atribuir el carácter de persona del DIP es un *derecho* por parte de los miembros de la comunidad internacional, pero que tiende paulatinamen-

te, merced a la actual situación de interdependencia y al des-
 envolvimiento del régimen de cooperación, a transformarse en
deber, cumplidas que sean las condiciones normales de todo
 reconocimiento. Hasta ahora es un *acto unilateral* privativo del
 Estado que lo ejerce, y que no requiere la concertación de tra-
 tado alguno. Los Estados no reconocidos carecen del derecho
 de exigir y aun de reclamar ese reconocimiento.

8. CONDICIONES. — Son condiciones fundamentales para
 el reconocimiento: 1º la *constatación objetiva de la existencia
 y estabilidad del Estado a base de sus elementos constituti-
 vos*; 2º la *apreciación de su capacidad subjetiva para cumplir
 las obligaciones internacionales*.

a) Una vez obtenido el reconocimiento, si lo ha sido sin
 condiciones, se le considera como *irrevocable*. Si el Estado re-
 conocido no cumple sus obligaciones, es pasible de las sancio-
 nes generales establecidas por el DIP, incluso la ruptura de
 relaciones diplomáticas por parte del Estado lesionado.

9. FORMAS. — a) Dos formas puede observar el reconoci-
 miento: *expresa* y *tácita*. La primera consiste en una declara-
 ción formal; la segunda en actos internacionales inequívocos,
 como ser: mantenimiento de relaciones diplomáticas, celebra-
 ción de tratados, etc. (La Santa Sede después del tratado de
 Letrán, 1929).

b) También puede ser *individual* — por parte de un solo
 Estado en un mismo acto — o *colectivo* (caso de Grecia por la
 Conferencia de Constantinopla, 1832; Serbia, Montenegro,
 Rumania y Bulgaria por el Congreso de Berlín, 1878; Polonia,
 por el tratado de Versailles, 1919).

10. AUTORIDAD. — Compete el reconocimiento en cada
 país, como acto de política internacional, a la autoridad encar-
 gada de la dirección y manejo de las relaciones exteriores. En
 la República Argentina, el PE (CN, art. 86, inc. 14).

11. RECONOCIMIENTO, POR EL GOBIERNO ARGENTINO, DE
 LOS ESTADOS SURGIDOS A RAÍZ DE LA GUERRA DE 1914. — Durante
 y después de la guerra de 1914, el Gobierno Argentino desen-
 volvió, respecto de Finlandia, Polonia, Georgia, Checoslova-
 quia, Austria, Armenia, Hungría, Estonia, Ucrania, Lituania,
 Yugoslavia y Letonia (1918-1922) — Estados surgidos a la
 vida internacional a raíz de la guerra de 1914 — una tesis de-
 nominada del *status* democrático, o sea de la situación y de
 las condiciones indispensables para la existencia política de un

nuevo miembro de la comunidad internacional, tendiente a determinar en cada uno de ellos la existencia de una individualidad definida como expresión de ideales democráticos (1).

Es discutible la procedencia de esta tesis, no ya en su fundamento, si que en su aplicación, toda vez que cada Estado puede darse el régimen político de su preferencia, democrático o no. Ella pertenece menos al presente que al porvenir.

(Continuará.)

(1) "Nuevos Estados han surgido sobre la base de robustas nacionalidades. El P. E. procedió a reconocerlos toda vez que, definidos en su individualidad, se presentaban con la expresión de ideales democráticos." (Mensaje al Congreso, 1920). Véase Moreno Quintana, *La Diplomacia de Yrigoyen*, La Plata, 1928, pág. 79 y stes.

